


MEMORIAL RECURSO

ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ <DINAMICAABOGADO@hotmail.com>

Mié 07/06/2023 16:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dagoasesor@gmail.com <dagoasesor@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL RECURSO JUZ LA CALERA.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS RAD 2021-00136

DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA RUEDA BASTO

DEMANDADO: JULIAN CAMILO RODRIGUEZ P

ASUNTO RECURSO AUTO DE FECHA 1 JUNIO-2023

Adjunto memorial

att

ANGELA PATRICIA DIAZ G

ABOGADO

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2021- 00136

DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA RUEDA BASTO

DEMANDADO: JULIAN CAMILO RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN U SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO-2023

ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del demandado por medio del presente escrito y de la manera más atenta posible interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION en contra de providencia auto de fecha 1 de junio del año 2023

SOLICITUD

PRIMERO- Solicito se reponga, se modifique la negativa de la devolución de la caución en dinero por valor de SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.041.660), dinero que fue consignado a órdenes del juzgado; y en su lugar ordenan la devolución de dicho dinero a favor del demandado.

SEGUNDO- Solicito de reponga modifique el numeral 1 del auto de fecha 1 de junio-2023, no entregar a la demandante el título judicial que contiene los dineros que fueron entregados como caución al juzgado.

HECHOS

- 1- El 25 de mayo del año que avanza mediante memorial dirigido al juzgado se solicitó en nombre y representación del demandado la devolución de la caución en dinero prestada y consignada en depósitos judiciales a órdenes de su despacho por valor de SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.041.660), de fecha 24-01-2022.
- 2- Caución que se había prestado con la finalidad de levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por su despacho del vehículo de placas BGS229. Solicitud que se sustentó en el artículo 597, numeral 3 del C.G.P. Artículo 602 del C.G.P. Y ARTICULO 603 DEL C.G.P.; Por ello se constituyó la caución en dinero ante el banco agrario por valor de SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.041.660).
- 3- En auto de fecha 17 de febrero del año 2022, su despacho negó el levantamiento de la medida cautelar.
- 4- Pero no dijo nada de la devolución de la caución; razón por la cual se solicitó la devolución de la misma.

AUTO DEL 1 DE JUNIO-2023, POR EL CUAL NIEGAN LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

El primero de junio del año que avanza el juzgado promiscuo municipal de la calera mediante auto dispone lo siguiente:

A la solicitud del demandado de la devolución del dinero que se consignó a órdenes del despacho como caución, dispone el despacho:

“SE NIEGA LA DEVOLUCIÓN de la caución, deprecada por el extremo pasivo, puesto que los montos aquí ejecutados corresponden a una obligación derivada del concepto de alimentos, librado en su momento a favor de una menor de edad sujeto especial protección constitucional, razón por la cual, habiendo en el plenario, liquidación del crédito aprobada en cuaderno principal, tasada a julio del 2022 por un monto de \$4.743.536.09), SE DISPONE:”

“ENTREGAR títulos de depósito judicial a la parte demandante Nohora patricia rueda basto, identificada con C.C. 20.678.882, hasta por el monto la liquidación del crédito aquí aprobada (\$4.743.536.09), líbrese oficio a Banco Agrario de Colombia para tal fin.”

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

En nombre y representación del demandado, manifiesto no estar de acuerdo con el juzgado promiscuo municipal de la Calera, al negar la devolución del dinero por la suma de (\$7.041.660) teniendo en cuenta que el dinero que se consigno a órdenes de dicho despacho judicial fue a título de caución para el levantamiento de medida cautelar embargo ordenada por su despacho del vehículo de placas BGS229. Solicitud que se sustentó en el artículo 597, numeral 3 del C.G.P. Artículo 602 del C.G.P. Y ARTICULO 603 DEL C.G.P.

La suma de (\$7.041.660), consignada a órdenes del juzgado fue a título de caución, dicho dinero no entro al despacho del juzgado promiscuo de la calera a título de embargo en alguna cuenta bancaria, como tampoco fue consignado por el demandado en virtud del pago de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

Entonces me pregunto bajo la premisa legal que aduce el despacho “puesto que los montos aquí ejecutados corresponden a una obligación derivada del concepto de alimentos, librado en su momento a favor de una menor de edad sujeto especial protección constitucional, razón por la cual, habiendo en el plenario, liquidación del crédito aprobada en cuaderno principal, tasada a julio del 2022 por un monto de \$4.743.536.09), SE DISPONE:”

Realmente la señora Juez promiscuo municipal de la Calera puede disponer del dinero y ordenar entregar a la demandante los dineros?

Observemos el mandato que trae el Artículo 447 del C.G.P.” Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica se ordenara entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Estos dineros de los cuales dispone la señora Jueza y ordena que le entreguen a la demandante no son producto de embargo, por lo tanto el despacho no puede disponer de ellos a su antojo aduciendo que es por protección especial constitucional de una menor de edad, por ser proceso de alimentos, máxime cuando el demandado está pagando la cuota de alimentos a su menor hija mensualmente tal como tiene conocimiento el despacho copias de consignaciones de pago cuota alimentaria de enero a diciembre del año 2022, en cuenta ahorros a nombre de la menor MELANIE RODRIGUEZ RUEDA banco Bogotá 7381, copias entregadas al despacho en memorial del 12 de diciembre del año 2022, en cual se reiteraba solicitud de levantamiento de medida cautelar con fundamento en la caución en depósito judicial hecho al juzgado.

Igualmente se expuso ante el despacho en contestación de demanda que el juzgado no tuvo en cuenta las razones de modo tiempo y lugar porque el demandado no pago cuota de alimentos de los meses de agosto del 2020 a febrero del año 2021, en el entendido que la menor de edad fue sujeto de restablecimientos de derechos por parte de la comisaria de familia del municipio de La Calera razón por la cual le fue entregada la custodia provisional al padre el hoy demandado, entonces si el demandado tenía la niña bajo su cuidado como le iba a pagar cuota de alimentos a la progenitora hoy demandante .

Por lo expuesto reitero solicito se reponga el auto de fecha 1 de junio del 2023, en el sentido que se modifique la negativa de la devolución del dinero de la caución y en su lugar se ordene la entrega del mismo al demandado es decir la suma de (7.041.660), toda vez que dichos dineros no son producto de medida cautelar de embargo y por ello el juzgado no puede disponer de ellos a su arbitrio.

De igual forma se modifique el numeral 1 del auto de fecha 1 de junio del año 2023, en el sentido que deje sin vigencia la orden de entregar título judicial a órdenes de la demandante.

NOTIFICACIONES

Apoderada – dinamicaabogado@hotmail.com

Tel 3153467878.

Del señor Juez

Atentamente



ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ
C.C. 35.507.796 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 68750 DEL C.S.J.